

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CONSEJERIA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN A LAS COMPROBACIONES A REALIZAR ANTES DE INICIAR EL SUMINISTRO DE GAS ENVASADO A INSTALACIONES CONSISTENTES EN UN ÚNICO ENVASE DE GLP DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 15 KG, CONECTADO POR TUBERÍA FLEXIBLE O ACOPLADO DIRECTAMENTE A UN SOLO APARATO DE GAS MÓVIL

Expediente INF/DE/012/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 20 de abril de 2017

Visto el escrito de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias por el que formula consulta sobre las comprobaciones a realizar antes de iniciar el suministro de gas envasado a instalaciones consistentes en un único envase de GLP de contenido inferior o igual a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de gas móvil, esta Sala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 y en la disposición adicional octava, 2.g), en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2017 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), escrito procedente de la Dirección General de Industria y Telecomunicaciones de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias, por el que se solicita informe sobre las comprobaciones a realizar antes de iniciar el

suministro de gas envasado a instalaciones consistentes en un único envase de GLP (gases licuados del petróleo) de contenido inferior o igual a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de gas móvil. En concreto, la referida Dirección General expone en su escrito lo siguiente:

“En relación con el suministro domiciliario de envases de GLP a las instalaciones indicadas en el asunto de referencia, se ha recibido en esta Consejería consulta de una empresa suministradora de gas envasado (se adjunta copia) en la que se pregunta si, ante una solicitud de suministro de una instalación de ese tipo, que no tiene la consideración de instalación receptora (según se prescribe en el artículo 2.1.h. del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, aprobado por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, y sus modificaciones) y, por tanto, no precisaría de las pruebas previas a la puesta en servicio indicadas en el apartado 3.5 de la ITC ICG 07 del Reglamento anteriormente indicado, se debe efectuar el contrato y comenzar a distribuir sin más actuación o, por el contrario, se deben realizar una serie de comprobaciones para verificar ciertos aspectos de seguridad antes de iniciar el suministro.”

Conforme a lo anterior,

“se solicita que se aclare:

1.- Si con carácter previo al inicio del suministro domiciliario de envases de GLP a instalaciones consistentes en un único envase de GLP de contenido inferior o igual a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de gas móvil deben realizarse pruebas previas.

2.- En caso afirmativo, cuáles serían las pruebas a realizar y quien debería realizarlas”.

2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

El Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos (en adelante, Reglamento Técnico), al que hace referencia en su escrito el Gobierno del Principado de Asturias, fue aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio.

Se trata de un Reglamento técnico de seguridad industrial encuadrado en el ámbito regulatorio, tanto de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como de la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria, que tiene por objeto *“establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos*

de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes”. Integra un total de 11 Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC's).

Con su aprobación se logró dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo normativo previstas en la Ley sectorial y se ganó, además, en certidumbre regulatoria, pues se reunió en un único texto legal los criterios y procedimientos de autorización (en su caso), puesta en servicio y mantenimiento de todas las instalaciones que utilizan combustibles gaseosos en sus distintas modalidades de entrega, quedando derogada la normativa sobre dicha materia vigente hasta entonces, normativa dispersa, desagregada y no siempre ajustada a la definición de actividades y a los principios liberalizadores que inspiran la regulación sectorial.

El artículo 2.1 del referido Reglamento Técnico relaciona las instalaciones y aparatos que se hallan en su campo de aplicación. Entre ellos se encuentran las instalaciones receptoras (apartado h) y los aparatos de gas (apartado i):

“h) Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos: Están constituidas por el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las llaves de conexión de aparato, incluidas éstas, quedando excluidos los tramos de conexión de los aparatos y los propios aparatos. Se componen, en su caso más general, de acometida interior, instalación común e instalación individual.

En instalaciones alimentadas desde envases de GLP de carga unitaria inferior a 15 kg, es el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre el regulador o reguladores acoplados a los envases o botellas, incluidos éstos, y las llaves de conexión de aparato, incluidas éstas.

No tendrán el carácter de instalación receptora las instalaciones alimentadas por un único envase o depósito móvil de gases licuados del petróleo (GLP) de contenido inferior a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil.”

i) Aparatos de gas: Aparatos que utilizan los combustibles gaseosos.”

3. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

Según se desprende de lo establecido en el artículo 2.1.h del Reglamento Técnico, las instalaciones alimentadas por un único envase de GLP de contenido inferior a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil no tienen el carácter de instalaciones receptoras y, por tanto, no les son de aplicación las pruebas previas a la puesta en servicio reguladas en la ITC-ICG 07 sobre instalaciones receptoras.

Al no hallarse las instalaciones en las que se centra la consulta en el campo de aplicación del Reglamento Técnico, podría cuestionarse entonces que éstas se

rijan aún por lo establecido en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, el cual, con la entrada en vigor del Real Decreto 919/2006, quedó derogado en todo aquello que contradiga o se oponga al Reglamento Técnico y su ITCs de desarrollo.

El referido Reglamento General define la instalación receptora como “*el conjunto de elementos que conducen el gas desde la llave general que se encuentra al final de la acometida o desde los recipientes de gases licuados, hasta los aparatos de utilización*”, sin diferenciar si dichos aparatos son fijos o móviles, ni establecer precisión alguna sobre la carga de los envases de GLP.

El Reglamento Técnico de 2006 modifica esta definición de instalación receptora y excluye expresamente de este carácter a las instalaciones alimentadas desde un envase de GLP de carga inferior a 15 kg y conectadas a un aparato móvil. Por tanto, en lo que al concepto de instalación receptora se refiere, queda desplazada la aplicación de lo establecido en el Reglamento General de 1973, prevaleciendo lo dispuesto en el Reglamento Técnico de 2006.

Por todo lo anterior, se concluye que las instalaciones alimentadas por un único envase de GLP de contenido inferior a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de gas móvil, no precisan la realización de pruebas previas con anterioridad al suministro domiciliario del envase de GLP.

Sin embargo, cabe señalar, si bien esta cuestión no se formula en la consulta, que el aparato de gas móvil que se alimenta del envase de GLP, sí precisa de la realización de una serie de actuaciones mediante las cuales se asegure que cumple con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la ITC-ICG 08 del Reglamento Técnico relativa a aparatos de gas.

La referida ITC-ICG 08 tiene por objeto “*establecer los criterios técnicos y documentales, así como los requisitos esenciales de seguridad y los medios de certificación que han de cumplir los aparatos que utilizan combustibles gaseosos (...). Asimismo, se establecen los requisitos para la documentación y puesta en marcha de todos los aparatos a gas. Se entiende como puesta en marcha de un aparato la verificación de que el mismo en su ubicación e instalación definitivas, funciona de acuerdo con los parámetros de seguridad establecidos por el fabricante.*”

Según el apartado 5 de la ITC-ICG 08 sobre “*Documentación y puesta en marcha de aparatos de gas*”:

“5.1 Autorización administrativa. –La instalación de los aparatos de gas no precisa autorización administrativa.”

5.2 *Conexión de aparatos de gas.* –La conexión de los aparatos de gas a instalaciones receptoras se deberá realizar según lo indicado en la norma UNE 60670-7, y siempre por un instalador, salvo cuando dicha conexión se haga a través de un tubo flexible elastomérico con abrazadera, en cuyo caso podrá ser realizada por el usuario.

Los aparatos no conectados a una instalación receptora deberán cumplir las condiciones de ubicación indicadas en el capítulo 4 de la norma UNE 60670-6.

5.3 *Puesta en marcha, mantenimiento, reparación y adecuación de los aparatos de gas.*

La puesta en marcha, mantenimiento y reparación de los aparatos de gas podrá realizarse:

a) *Por el servicio técnico de asistencia del fabricante, siempre que posea un sistema de calidad certificado, o por instaladores de gas que cumplan los requisitos indicados en el capítulo 4 de la ITC-ICG 09, cuando se trate de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de más de 24,4 kW de potencia útil o de vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos.*

b) *Por el servicio de asistencia técnica del fabricante o una empresa instaladora de gas, para el resto de aparatos.*

(...)

5.4 *Comprobaciones para la puesta en marcha de los aparatos de gas.*– Las comprobaciones mínimas a realizar para la puesta en marcha de los aparatos de gas conectados a instalaciones receptoras, serán las indicadas en la norma UNE 60670-10, junto con las indicaciones adicionales del fabricante.

El agente que realice la puesta en marcha de un aparato de gas deberá emitir y entregar al cliente un certificado de puesta en marcha, conforme al contenido del modelo del anexo 4 de esta ITC. Asimismo, archivará dicha documentación y la mantendrá a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma por un período mínimo de cinco años.

5.5 *Comunicación a la Administración.*–No se precisa ninguna comunicación.”

Por tanto, los aparatos de gas conectados a instalaciones que no tienen el carácter de instalación receptora, como es el caso de los aparatos en los que se centra la consulta, deben cumplir las condiciones de ubicación indicadas en el capítulo 4 de la norma UNE 60670-6¹. Por otro lado, la puesta en marcha, así como el mantenimiento y reparación de cualquier aparato de gas, puede ser realizada por el servicio de asistencia técnica del fabricante o por una empresa instaladora de gas. El agente que realice la puesta en marcha de un aparato de

¹ Según la norma UNE 60670-6, cada aparato debe ser instalado, utilizado y mantenido de acuerdo a sus condiciones propias de instalación, uso y mantenimiento, recogidas en los correspondientes manuales del mismo.

gas deberá emitir y entregar al cliente un certificado de puesta en marcha, conforme al modelo del anexo 4 de la ITC-IG 08, según el cual, entre otros, se ha de incluir la *“impresión del resultado del análisis de combustión del aparato, cuando proceda”*. Esta documentación deberá mantenerse, por parte del agente, a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma por un periodo mínimo de 5 años.

Por todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Las instalaciones alimentadas por un único envase de GLP de contenido inferior a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de gas móvil, no precisan la realización de pruebas previas con anterioridad al suministro domiciliario del envase de GLP, pues al no ostentar el carácter de instalación receptora no se hallan –a estos efectos- en el ámbito de aplicación del Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio.
- Tampoco le es de aplicación lo establecido en el anterior Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, al entenderse que la aplicabilidad sobre las instalaciones objeto de consulta de la norma de 1973 queda desplazada al modificarse sustancialmente la definición de instalación receptora con la norma de 2006, la cual además excluye expresamente de esta condición a las instalaciones alimentadas por un único envase de GLP de carga inferior a 15 kg y conectadas a un aparato de gas móvil.
- En consecuencia, el distribuidor de GLP envasado, después de realizar la oportuna contratación, puede realizar el suministro domiciliario del envase de GLP (de carga inferior a 15 kg) destinado a un aparato móvil sin necesidad de realizar pruebas previas sobre la instalación que conecta el envase de GLP con el aparato de gas móvil.
- No obstante, el aparato de gas móvil alimentado por el envase de GLP sí requiere de la realización de una serie de actuaciones para su puesta en marcha, entre las que se halla un análisis de la combustión del aparato. Según establece la ITC-ICG 08 sobre aparatos de gas del Reglamento Técnico, la puesta en marcha, así como el mantenimiento y reparación de cualquier aparato de gas, puede ser realizada por el servicio de asistencia técnica del fabricante o por una empresa instaladora de gas. El agente que realice la puesta en marcha del aparato deberá emitir y entregar al cliente un certificado de puesta en marcha, conforme al modelo del anexo 4 de la ITC-IG 08. Esta documentación deberá mantenerse, por parte del agente, a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma por un periodo

mínimo de 5 años. Adicionalmente, y de forma particular para los aparatos conectados a instalaciones que no tienen el carácter de instalación receptora, se habrá de verificar que se cumplen las condiciones de ubicación indicadas en el capítulo 4 de la norma UNE 60670-6.

- En el caso de que el distribuidor de GLP envasado no sea a su vez el instalador encargado de expedir el certificado de puesta en marcha del aparato de gas, podría ser aconsejable que, antes de proceder a la entrega del primer envase de GLP destinado al aparato, solicitara al cliente el certificado de puesta en marcha del mismo.